



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE CARPINTEROS, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO:**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de Pueblos Indígenas;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Ley de Mecanismos:</b>	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Consultas:</b>	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Reglamento de Consultas.** El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

**SEGUNDO. Ley Orgánica.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

**TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el cuatro de mayo, por lo que respecta a la comunidad indígena de Carpinteros, fue signado por Eloy Garduño Alvarado, Mauricio Guzmán Colin, Eucario Garduño Posadas, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunes, Agapito Ávila Garduño como Presidente del Concejo de Vigilancia; Ronaldo Carmona Guzmán, Reynaldo Ávila Guzmán, Guadalupe Ávila Velázquez, Mary Carmen Ávila Velázquez y J. Guadalupe Garduño Velázquez como Presidente, Secretario, Tesorero, Contralor y Enlace Social del Concejo Comunal Indígena de la Comunidad de Carpinteros, todos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, solicitaron al Instituto, por conducto de su Consejero Presidente, lo siguiente:

*“... se haga efectivo nuestro derecho a ejercer nuestra autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

[...]

**Primero.** Que se nos tenga por reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, en tanto autoridades tradicionales encargadas de realizar las gestiones necesarias para hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por nuestras autoridades tradicionales.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

Lo anterior en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad al Acta de Asamblea Inter - Comunal de fecha 28 de abril de 2021 que se adjunta a la presente.

**Segundo.** Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidades indígenas, conforme al criterio del número de habitantes y proporcionalidad de población calculada de acuerdo al último censo del INEGI del año 2020. Es decir, que se haga efectivo nuestro derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal, de acuerdo al porcentaje de población que cada una de nuestras comunidades representa respecto de la población total del Municipio de Zitácuaro. Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea Inter - Comunal de fecha 28 de abril de 2021 adjunta a la presente solicitud.

**Tercero.** En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

En acatamiento a dicho dispositivo, dichas consultas previas, libres e informadas deberán ser organizadas en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dichas consultas deberán tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como el artículo 118 fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

**Cuarto.** Solicitamos al H. Ayuntamiento de Zitácuaro que reconsidere sesionar en cabildo para la asignación del presupuesto directo a favor de las comunidades para omitir el proceso de consulta y de no ser posible coadyuve y participe en la medida que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán establezca, para que puedan realizarse las referidas consultas previas, libres e informadas. Lo anterior, en términos



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

de lo mandatado en el art. 117 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

**Quinto.** Que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán haya concluido dichos procesos de consulta, el H. Ayuntamiento de Zitácuaro proceda a emitir las Actas de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos solicitados a las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros. Asimismo, para que proceda a realizar todas las gestiones conducentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás instituciones estatales o federales necesarias para concretar las transferencias de los recursos referidos. Lo anterior en el entendido que la presentación conjunta de esta petición, no obsta para que se realicen consultas independientes y para que el Ayuntamiento proceda conforme la determinación tomada por cada una de las Asambleas Comunales, a emitir los Acuerdos de Cabildo necesarios para que cada comunidad administre de forma autónoma e independiente, su presupuesto de forma directa mediante sus propias autoridades.

**Sexto.** Por lo que ve al Ayuntamiento de Zitácuaro, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada a la presente solicitud el ubicado en Aristeo mercado #949 colonia Nueva Chapultepec C. P. 58280. Morelia, Michoacán.

**Séptimo.** Por lo que ve al Instituto Electoral de Michoacán, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada con la presente solicitud el ubicado en Aristeo mercado #949 colonia Nueva Chapultepec C. P. 58280. Morelia, Michoacán.

**Octavo.** Que ambas autoridades tengan como autorizados para que en nuestro nombre y representación se impongan de autos, oigan y reciban toda clase de notificaciones a las y los CC. Felipe Orlando Aragón Andrade, Erika Bárcena Arévalo, Alejandra González Hernández, Bianca Montes Serrato, Abigail Villalpando Gutiérrez, Ángel Cabrera Silva, Lucero Ibarra Rojas, Luis Alejandro Pérez Ortiz y Maribel Rosas García indistintamente.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente pedimos que se proceda en términos de solicitado."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

**CUARTO. Recepción e integración de expediente.** Mediante Acuerdo emitido el cinco de mayo por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-02E/2021 así como la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

**QUINTO. Oficio IEM-P-1345/2021.** El diez de mayo la Presidencia de este Instituto emitió el oficio IEM-P-1345/2021, dirigido al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual se le requirió al Ayuntamiento para que manifestaran si realizaría en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante, con sello de recibido por parte del Ayuntamiento el mismo día de su emisión.

**SEXTO. Respuesta del Ayuntamiento.** El trece de mayo, el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, atendió el requerimiento realizado por la Consejero Presidente mediante oficio **0577/2021**.

**SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CG-218/2021.** El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."**, identificado con la clave IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender, entre otras solicitudes, la de Carpinteros del Ayuntamiento de Zitácuaro, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

*"SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas descritas en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente Acuerdo y aquellas solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

*TERCERO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.”*

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

**TERCERO. Atribuciones de la Coordinación.** De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que, la aplicación de este corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la propia Coordinación.

**CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto.** Tal como se refiere en, el ANTECEDENTE TERCERO, los integrantes del concejo de autogobierno indígena de Carpinteros pertenecientes al municipio de Zitácuaro, Michoacán, solicitaron a este Instituto, en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegirse, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

<sup>2</sup> Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

**QUINTO. Legitimación de la comunidad de Carpinteros.** De conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal que establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, es que este Instituto a través de la Comisión Electoral, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, que señala que el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural, autoadscripción.

En razón de lo anterior, en primer momento, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su permanencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

En este orden de ideas, se tiene que en relación con el artículo 3 de la Constitución Local, se reconoce la existencia de diversos pueblos indígenas u originarios encontrándose entre ellos el pueblo Mazahua, el cual actualmente está situado en los valles de Toluca y de Ixtlahuaca y parte del estado de Michoacán, Angangueo, Ocampo, Susupuato y Zitácuaro<sup>3</sup>.

De ahí que, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio Cherán se rige por su sistema normativo propio.

<sup>3</sup> Consultable en: <http://atlas.inpi.gob.mx/mazahuas-etnografia/>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

Ahora bien, de acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015<sup>4</sup>, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,584,471 personas, de las cuales 1,269,440 se auto reconocen indígenas mismas que representan el 27.69% de la población total del Estado. Por lo que, respecto del municipio de Zitácuaro está integrado con una población total de 164,144, de la que, se autoadscriben como indígenas el 35.97%.

Al respecto, es necesario tener presente el contenido del artículo 117 de la Ley Orgánica, que a continuación que a la letra señala:

*Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las **comunidades** que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; **las comunidades indígenas** solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:*

*I. **Las comunidades indígenas**, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;*

*II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,*

*III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.*

*En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.*

*Lo resaltado es propio*

De lo anterior se advierte que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el

<sup>4</sup> Véase en:

[https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/inter\\_censal/panorama/702825082253.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082253.pdf)



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que, para este Instituto no resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, establecida en la Ley de Mecanismos, por las razones que se expondrán a continuación.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica, los Municipios se dividirán administrativamente en cabecera municipal, Tenencias y Encargaturas del Orden y comprenderán las ciudades, pueblos y comunidades respectivas; así como las colonias, ejidos, villas, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio. En este orden de ideas, en relación con el último párrafo del artículo 7 de la ley en comento, se tiene que los ejidos, congregaciones, colonias, caseríos, rancherías, villas, fincas rurales y demás poblados que se encuentren asentados en los diversos centros de población dentro de los límites de cada Municipio, no tendrán un mínimo de habitantes y estarán determinados por cada Ayuntamiento que establecerá en su Bando de Gobierno Municipal el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se aprecia que estamos hablando de una Encargatura Independiente, específicamente la comunidad de Carpinteros, en el referido municipio, esto, de conformidad con los párrafos que anteceden, ya que de los mismos se advierte que una comunidad es un tipo de división administrativa del Municipio y que la Encargatura Independiente es una división diversa a la Tenencia.

Ello, se robustece en el Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, Michoacán, publicado el veinte de junio del dos mil diecinueve en el Tomo CLXXII, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán<sup>5</sup>, específicamente en su numeral 1, que señala sobre las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno, que determinan las bases de división territorial y de organización política y administrativa del Municipio de Zitácuaro, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad bajo las premisas de igualdad, equidad, legalidad y reparto equitativo de la riqueza, asegurando la participación ciudadana y vecinal, sin más límites que su ámbito jurisdiccional, en este mismo orden de ideas se tiene, en relación con el artículo 2, determina que el Bando de Gobierno Municipal que nos ocupa, es un cuerpo normativo cuyas disposiciones son de orden

*[Handwritten signatures in blue ink]*

<sup>5</sup> Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/7a-7619-1.pdf>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

público, interés social y de observancia general en el territorio municipal, por virtud del cual se tiende al aseguramiento del orden público, de la tranquilidad, seguridad y salud pública y a garantizar la integridad física y moral de las personas, mediante la intervención eficaz del Gobierno Municipal, en la vida comunitaria y la limitación oportuna de la actividad de los particulares, generando con ello, el marco propicio de armonía para el desarrollo económico, social, cultural y político del Municipio, en aras de los valores de justicia, paz, orden, igualdad y libertad.

De ahí que, en el artículo 16, del Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se desprende que el Municipio de Zitácuaro, para su integración, gobierno y administración, se divide en una Cabecera Municipal, trece Tenencias y cinco Encargaturas Independientes, siendo las siguientes: Aputzio de Juárez, Coatepec de Morelos, Crescencio Morales, Curungueo, Chichimequillas de Escobedo, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ignacio López Rayón, Los Alzati (San Felipe), Los Bernal (Ziráhuate), Los Contreras (Timbineo), Nicolás Romero y San Juan Zitácuaro; por lo que ve a las cinco Encargaturas Independientes, en las cuales hay un Encargado Independiente, en lugar de Jefe de Tenencia, en el Municipio son las siguientes: Manzanillos, Ocurio, Carpinteros, Emiliano Zapata y El Aguacate, de lo que se advierte que Carpinteros es una Encargatura Independiente, por lo que no cuenta con el carácter de Tenencia.

Por lo tanto, al no ser reconocido por el Ayuntamiento de Zitácuaro como una Tenencia, a través de su Bando de Gobierno, es evidente que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 116, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica, el cual señala que, las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que, de los documentos adjuntos a la solicitud, se desprende lo siguiente:

- ✓ Acta de Asamblea Protocolizada ante Notario Público del trece de marzo.)
- ✓ Convocatoria a Asamblea Extraordinaria. (Signada por el Encargado del Orden, Comisariado, Secretario y Tesoreros de Bienes Comunales; así como por presidente, secretario, tesorera, contralor y enlace del Concejo de Autogobierno, de la comunidad de Carpinteros, en este orden de ideas, aprecia: que no existe la figura de un Jefe de Tenencia.)

*[Handwritten signatures in blue ink]*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

- ✓ Acta de Asamblea de data veinticinco de abril. (Signada por el Encargado del Orden, Comisariado, Secretario y Tesoreros de Bienes Comunales; así como por presidente, secretario, tesorera, contralor y enlace del Concejo de Autogobierno, de la comunidad de Carpinteros, en este orden de ideas, aprecia: que no existe la figura de un Jefe de Tenencia.)
- ✓ Listas de habitantes hombres y mujeres mayores de 18 años, que asistieron a la Asamblea General de Carpinteros. (Signadas por ciudadanos que asistieron a la Asamblea General.)

Para robustecer lo antes citado, en relación con el artículo 85 de la Ley Orgánica en el cual señala que tratándose de comunidades indígenas, que constituyan una Tenencia o Encargatura del Orden y estén reconocidas por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres, por lo que, en relación con el Catálogo de localidades indígenas A y B 2020<sup>6</sup>, publicado en la página de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México, se desprende que en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán se localizan: Crescencio Morales (San Mateo), Francisco Serrato (San Bartolo), El Lindero (Segunda Manzana de Crescencio Morales), El Tigre (Segunda Manzana de Crescencio Morales), Boca De La Cañada (Cuarta Manzana de Crescencio Morales), Rio de Guadalupe (Cuarta Manzana de Crescencio Morales), La Capilla (Tercera Manzana de Francisco Serrato), El Tigrito (Segunda Manzana de Crescencio Morales), Los Escobales (Quinta Manzana de Crescencio Morales), El Capulín (Tercera Manzana de Crescencio Morales), La Pinzanera (Cemoro) y La Viguita (Cuarta Manzana de Crescencio Morales); de las cuales no se aprecia la Encargatura de Carpinteros.

Por tal motivo, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y los documentos señalados con anterioridad adjuntos a la solicitud, es que esta Comisión Electoral, determina que **no es procedente la solicitud de la consulta previa, libre e informada** señalada en el artículo 117 de la Ley Orgánica, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 116<sup>7</sup> de la referida Ley, asimismo, que

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

<sup>7</sup> Artículo 116. ...

...

...

...

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

...



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

las autoridades que lo solicitaron en representación de la Encargatura de Carpinteros, no entran en alguno de los supuestos señalados en el mismo, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, se trata de una Encargatura Independiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE CARPINTEROS, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021.

**SEGUNDO.** No es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades tradicionales de la Encargatura Independiente de Carpinteros por lo expuesto en el considerando QUINTO del presente Acuerdo.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-02E/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades comunales y el Comité de seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de Carpinteros, municipio de Zitácuaro, Michoacán.

*[Handwritten signatures in blue ink]*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2021

**TERCERO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

**CUARTO.** Notifíquese a las autoridades comunales y al Concejo de Autogobierno nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de Carpinteros perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán y al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

**QUINTO.** Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Lcda. Mónica Pérez Tena. CONSTE.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

  
**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes**  
Consejera Electoral, Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Lcda. Mónica Pérez Tena**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas